



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA
RECURSO DE NULIDAD
LIMA NORTE**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: CHAVEZ VERAMENDI
Diny Yuranieva FAU 20159981216 soft
Fecha: 21/11/2018 14:52:39 Razon: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL = CERTIFICACION DEL
CONTENIDO

Determinación judicial de la pena

Sumilla. En la dosificación de la pena, el Tribunal de Instancia no ponderó todas las circunstancias señaladas en el recurso de nulidad, incluso no aplicó debidamente el principio de igualdad ante la Ley, establecido en el artículo 2, inciso 2, de la Constitución Política del Estado.

Lima, nueve de mayo de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado Ángel Pedro Il Inoñán Chimpén contra la sentencia de fojas trescientos sesenta y ocho, del quince de junio de dos mil quince. De conformidad, en parte, con el dictamen de la Fiscal Suprema en lo Penal.

Intervino como ponente el señor Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. La defensa técnica del encausado Inoñán Chimpén, en su recurso formalizado de fojas trescientos ochenta y siete, alega que el Colegiado Superior ha cometido graves irregularidades, atentando contra las garantías constitucionales y procesales, al no haber efectuado una debida apreciación de los hechos ni compulsado adecuadamente las pruebas ofrecidas por la defensa. Hechos que recortan con particularidad el derecho al debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales. La Sala, al momento de

condenarlo y de fundamentar la individualización de la pena, no tomó en cuenta que:

- a. El encausado al momento de los hechos tenía diecinueve años de edad, por lo que le alcanza el beneficio de la responsabilidad restringida de conformidad con el artículo veintidós del Código Penal.
- b. La modificación de restricción de este beneficio es posterior a la fecha del evento delictivo; además, existe un hecho similar en el Recurso de Nulidad número tres mil trescientos ocho-dos mil doce-Ica, emitido por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, respecto a este hecho.
- c. Al momento de los hechos la menor agraviada presentaba desfloración antigua, lo que acredita que la menor mantuvo relaciones sexuales con Johnny García Rimaycuna, antes de estar con el encausado; lo que demuestra que no era la primera vez. Ésta sabía lo que hacía ya que no hubo amenaza, engaño ni violencia física, por lo que el acceso carnal fue consentido y no abusado, como se aprecia en la evaluación psicológica donde se da como resultado que no existen trastornos ni mucho menos traumas producto de una violación.
- d. La sentencia emitida ha sido expedida en flagrante violación a los derechos constitucionales, debido a una falta de coherencia argumentativa, lo que constituye una afectación al derecho a la debida motivación.
- e. La menor agraviada no asistió a las diligencias actuadas, menos al juicio oral.

- f. Los médicos legistas que suscribieron el certificado respectivo tampoco lo han hecho.
- g. La menor agraviada no asistió a la evaluación psicológica, lo cual demuestra una actitud poco creíble de su versión.
- h. En su manifestación policial la menor agraviada indicó tener once años de edad y que el encausado sabía que tenía doce, lo que demuestra diferentes aspectos de su conducta.
- i. La madre de la agraviada tampoco concurrió al juicio oral, pese a habersele notificado.
- j. No existe informe psicológico de pedofilia que concluya que el encausado presenta esta clase de enfermedad y la sentencia condenatoria no se ha motivado en ese extremo.

Finalmente, solicita declarar la nulidad de la sentencia y absolver en su oportunidad a su patrocinado de los cargos imputados.

Segundo. En la acusación fiscal de fojas ciento setenta y dos, se imputa a Ángel Pedro Il Inoñán Chimpén haber incurrido en la comisión del delito de violación sexual de menor de edad de iniciales P. N. I. C., al haber abusado sexualmente de dicha menor, quien además era su prima.

El procesado había abusado sexualmente de la menor agraviada por vía vaginal, en varias oportunidades, en el interior del domicilio de ambos, ubicado en la manzana A, lote seis, exfundo El Taro, La Alborada, en el distrito de Puente Piedra, desde diciembre de dos mil doce (cuando la menor tenía once años de edad), hasta el treinta de junio de dos mil trece (doce años de edad).

Los actos de abuso sexual los realizaba el procesado de manera frecuente y siempre por las madrugadas, para lo cual aprovechaba que los padres de la menor agraviada descansaban y vivían en el mismo domicilio, de tal forma que el acto sexual ocurrió en el dormitorio de la menor a donde el procesado durante la noche ingresaba por una reja pequeña.

El primer acto sexual lo realizó en diciembre de dos mil doce, cuando el encausado ingresó a la habitación de la víctima y logró despertarla luego de tocarle su cuerpo. Le expresó su deseo de tener relaciones sexuales con ella, a lo que la menor le dijo que tenía miedo y no quería. Él le manifestó que por ser su primera vez no iba a quedar embarazada, insistió, se echó en la cama y procedió a abrazarla, besarla y quitarle la ropa; finalmente, le practicó el acto sexual.

El último acto sexual lo realizó el treinta de junio de dos mil trece, cuando la menor guardaba sus cosas en su dormitorio, luego de haber realizado sus tareas; en esas circunstancias apareció el encausado, se puso detrás de ella, se besaron y nuevamente tuvieron relaciones. Finalmente, la madre de la menor agraviada entró al dormitorio y encontró al procesado semidesnudo y a la menor agraviada desnuda, y le reclamó lo que había hecho, por lo que el encausado negó todo lo ocurrido. Este, al ser increpado por los padres de la víctima terminó por aceptar los hechos en la comisaría de La Ensenada.

Tercero. De la revisión y análisis de autos se advierte que la materialidad del delito (violación sexual de menor edad, previsto y sancionado en el inciso dos, en concordancia con el último párrafo, del artículo ciento setenta y

tres, del Código Penal, vigente al momento de los hechos), se acredita con el certificado médico legal cero dos cero dos cuatro seis, producto del examen realizado a la menor agraviada identificada con las iniciales P. N. I. C., donde se concluye que esta presenta desfloración antigua.

Cuarto. En cuanto a la responsabilidad del encausado Inoñán Chimpén, se acredita con la sindicación directa de la menor agraviada (ver declaración policial de fojas ocho, en presencia del representante del Ministerio Público), donde señaló que el acusado es su primo hermano, con quien ha mantenido relaciones sexuales desde que tenía aproximadamente once años de edad y los hechos se han reiterado en varias oportunidades; asimismo, detalló la forma y circunstancias cómo se produjeron los mismos. Esta sindicación se corrobora con el testimonio de Cecilia Lourdes Castro Salazar, madre de la menor agraviada, quien en su declaración policial, luego de ratificar la denuncia presentada, sostuvo que el día de los hechos, en horas de la noche, ingresó a la habitación de su hija, la menor agraviada, como siempre lo hacía. La puerta estaba cerrada y la luz de la habitación apagada; al ingresar encendió la luz y encontró al encausado semidesnudo y a la menor totalmente desnuda. Al increparle lo sucedido este inicialmente negó los hechos, pero a insistencia de la deponente terminó finalmente aceptando haber mantenido relaciones sexuales con su hija (ver fojas catorce).

Quinto. El relato incriminario se refrenda con la pericia psicológica practicada a la víctima (ver fojas trescientos veintisiete), donde la menor también narra el evento del que fue víctima y se concluye que no sufre algún trauma relacionado con los hechos denunciados. En la parte

relativa al análisis e interpretación de los resultados se consignó que la repercusión del daño es de baja intensidad. En ese mismo sentido, el encausado recurrente también admitió haber mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada (ver pericia psiquiátrica de fojas doscientos noventa y seis); donde además sostiene que conocía la edad de su prima, aunque refiere que no sabía que lo cometido era un delito. Sin embargo, este argumento no resulta amparable puesto que las reglas de la máxima de la experiencia nos permiten colegir que una persona de la edad del encausado, que vivía en la capital, con estudios técnicos superiores, conoce que mantener relaciones sexuales con una persona menor de edad es delito. Además, a nivel policial manifestó conocer que un hecho como el imputado constituye delito (ver fojas dieciséis).

Sexto. Frente a la versión sindicatoria, existe la negativa del encausado (fojas dieciséis, cincuenta y seis y doscientos treinta y tres); no obstante, tal negativa, así como los agravios planteados en su recurso impugnatorio, solo constituyen un argumento natural de defensa dirigido a evadir su responsabilidad; en la medida que la sindicación de la menor denota un relato, sólido, veraz y espontáneo, capaz de ser valorado como prueba válida de cargo, la misma que se respalda con la propia versión del encausado, quien a lo largo del proceso, con versiones contradictorias, ha intentado soslayar la verdad señalando en algunas etapas que no sabía la edad de la víctima. Sin embargo, debido al parentesco que tenían, la circunstancias de los hechos, así como la versión de la menor, se colige que este sí conocía qué edad tenía la menor cuando mantuvieron relaciones sexuales por primera vez (diciembre de dos mil doce); cerca a cumplir los doce años de edad o tal vez cuando tenía doce años de edad recién cumplidos, porque no se

precisa fecha exacta. Al respecto, aunque haya tenido doce años de edad, para el caso no altera en absoluto la calificación jurídica, pues la conducta atribuida al encausado subsume el mismo tipo penal en cualquiera de las circunstancias. Tampoco resulta viable el argumento de que la menor haya prestado su voluntad para mantener relaciones sexuales, o de que esta se haya insinuado al encausado, tal y como lo ha sostenido en algunas de sus manifestaciones; pues, en este tipo de delitos, lo que se protege es la indemnidad sexual, por lo que resulta irrelevante el consentimiento que haya prestado. En lo demás, los argumentos que sostiene el encausado tampoco son amparables, en la medida que no desvirtúa el juicio de responsabilidad arribado por la Sala Superior, el cual se advierte que se encuentra debidamente motivado. Por tanto, los agravios consignados en su recurso impugnatorio dirigidos a declarar su inocencia deben desestimarse.

Séptimo. En consecuencia, al haberse desvirtuado el principio de presunción de inocencia que asistía al imputado Inoñán Chimpén, se verifica que la condena recurrida se encuentra conforme con lo previsto en el artículo doscientos ochenta y cinco, del Código Procedimientos Penales; por ende, corresponde confirmarla.

Octavo. No obstante lo expuesto, respecto a la sanción punitiva impuesta, se advierte, tal como lo anotó la señora Fiscal Suprema en lo Penal (ver dictamen de fojas diecisiete, del cuadernillo formado en esta Sede Suprema), que el Colegiado Superior, al momento de fundamentar dicho extremo, no consideró que el encausado recurrente, al momento de los hechos contaba con veinte años de edad; circunstancia que ameritaría la aplicación del artículo veintidós, del

Código Penal, en su favor; y aunque en su segundo párrafo se excluya aplicar este beneficio para quienes cometen delitos de violación sexual (modificado por Ley número veintisiete mil veinticuatro), este Supremo Tribunal, invocando el principio de la igualdad ante la ley, previsto en el numeral dos, del artículo dos, de la Constitución Política del Perú, ha concedido en un caso similar este beneficio (confróntese la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad número setecientos uno-dos mil catorce, del trece de enero de dos mil quince); por lo tanto, también resulta de aplicación, en el presente caso, ya que según la copia del documento nacional de identidad del encausado, este nació el doce de febrero de mil novecientos noventa y dos, por lo que cuando acontecieron los hechos tenía diecinueve años de edad. En consecuencia, debe reducirse prudencialmente la sanción punitiva.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas trescientos sesenta y ocho, del quince de junio de dos mil quince; que condenó a Ángel Pedro Il Inoñán Chimpén, como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales P. N. Y. C.

II. HABER NULIDAD en la propia sentencia, en cuanto le impuso treinta años de pena privativa de libertad al encausado; y, reformándola, le **IMPUSIERON** veinte años de pena privativa de libertad, la misma que con el descuento de carcelería que purga desde el treinta de junio de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, y desde

la fecha de la condena, esto es el quince de junio de dos mil quince, vencerá el doce de enero de dos mil treinta y cuatro.

III. NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene y es materia del recurso de nulidad.

Integró este Supremo Tribunal la señora Chávez Mella, por licencia de la señora Barrios Alvarado. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHÁVEZ MELLA

VPS/jccc